



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le informa al señor Juez, la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 16 de febrero del 2024, cuya notificación se surtió el 19 de febrero del 2024.

La parte demandante adosa subsanación de demanda mediante escrito del 26 de febrero del 2024.

29 de febrero del 2024.

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2024-00021-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO I No. 215-2024**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por los señores Óscar Mario Grisales López, Diana Lucia González Marín, María Edilma López Restrepo, Elsa Cristina Grisales López, María Camila Correa Grisales, Martha Lucia Marín Gómez, Néstor De Jesús González Grisales, Lyda Yaneth González Marín, Fernan Alberto González Marín, Jaime Andrés Muñoz Mesa, María Mercedes González Grisales, Juliana Grisales Hurtado, Gloria Mercedes Jaramillo Estrada, Juan Manuel Ramírez Aguirre, Julián Andrés Álvarez Osorio, Juan David Loaiza González y Daniel Alejandro Henao Galvis, en contra de la Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them & CI, la Clínica Aman S.A. y el doctor Óscar Julián Padilla López, ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y advertido que el apoderado de la parte demandante cumplió con el juramento requerido en el auto inadmisorio, esto es, indicó bajo dicho apremio que el canal digital denunciado corresponde al **utilizado** por los demandados, además de ilustrar la forma como se obtuvo. Así las cosas, se efectuará la notificación por los canales digitales informados.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



**Primero. - Admitir** la demanda de responsabilidad civil promovida por por los señores Óscar Mario Grisales López, Diana Lucia González Marín, María Edilma López Restrepo, Elsa Cristina Grisales López, María Camila Correa Grisales, Martha Lucia Marín Gómez, Néstor De Jesús González Grisales, Lyda Yaneth González Marín, Fernan Alberto González Marín, Jaime Andrés Muñoz Mesa, María Mercedes González Grisales, Juliana Grisales Hurtado, Gloria Mercedes Jaramillo Estrada, Juan Manuel Ramírez Aguirre, Julián Andrés Álvarez Osorio, Juan David Loaiza González y Daniel Alejandro Henao Galvis en contra de la Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them & CI, la Clínica Aman S.A. y el doctor Óscar Julián Padilla López.

**Segundo. - Tramitar** la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero. - Correr Traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

**Cuarto. - Notificar** a los demandados en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

**Quinto.- Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f8aa4400d7cff91b4ed5777c9f5e6cac8ec24b4c4c2bc32bc5e5d6663a20a**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**